



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación	76001-33-33-004- <b>2022-00230</b> -00
Proceso	Reparación Directa
Demandante	Andrés Felipe Echavarría Palacios y otros
	h_ramos76@hotmail.com
Demandado	Distrito Especial de Santiago de Cali
	notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Llamado en garantía	Aseguradora Solidaria de Colombia
	notificaciones@solidaria.com.co
Vinculados llamados	Chubb Seguros Colombia
en garantía	notificaciones@gha.com.co
	SBS Seguros
	notificaciones@gha.com.co
	Ava Calpatria Caguras
	Axa Colpatria Seguros notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
	<u>notineacionesjudiciales@axacolpatria.co</u>
	HDI Seguros
	notificaciones@gha.com.co
Link	SAMAI   Proceso Judicial (consejodeestado.gov.co)
	En el encabezado de esta providencia encontrará el
	código QR con el enlace del expediente
Asunto	Auto admite llamamiento en garantía y vincula

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali<sup>1</sup>.

Sobre el llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Índice 00024 Samai

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita, se deriva que este tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón <u>de un vínculo legal o contractual</u>, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021 - en lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso -, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación." (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, el Distrito Especial de Santiago de Cali, dentro del término para contestar la demanda, formuló llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420.80.99400000181-1 del 23 de junio de 2020, la cual fue aportada, verificándose que la misma tuviera vigencia al momento de acaecimiento de los hechos que generaron la presente demanda, esto es, el 12 de julio de 2020, por lo que el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en la norma en cita.

Ahora bien, como se dijo, en lo no regulado con la intervención de terceros, el C.P.A.C.A, remite a lo establecido en el Código General del Proceso, y uno de los elementos no regulados es la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía; es así que realizando tal remisión se encuentra que en lo conveniente el artículo 66 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) determina que, si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, ordenará notificar **personalmente al convocado**. Por lo tanto, se ordenará notificar

personalmente la presente providencia al representante legal de la Aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le concederá entonces, a la **Aseguradora Solidaria de Colombia** el término de 15 días, para responder el llamamiento que ha formulado el Departamento del Valle del Cauca.

Adicionalmente, revisada la póliza de seguro aportada por la Entidad, nota el Despacho que figuran como coaseguro **Chubb Seguros Colombia** con un porcentaje de participación del 28%, **SBS Seguros** con 20%, **Colpatria** con 10% y **HDI Seguros** con 10%, por tal motivo, se considera necesaria su vinculación en calidad de llamados en garantía, por lo que se les otorgará un término también de 15 días para contestar la demanda.

Por todo lo anterior, el juzgado

## RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el llamamiento en garantía, que ha formulado el Departamento del Valle del Cauca, frente a **Aseguradora Solidaria de Colombia** y como Coasegurados **Chubb Seguros Colombia**, **SBS Seguros**, **Colpatria y HDI Seguros**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a Aseguradora Solidaria de Colombia y Coaseguradores Chubb Seguros Colombia, SBS Seguros, Colpatria y HDI Seguros, por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado electrónico a las partes (art. 201 CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021).

**CUARTO: Por Secretaría NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante Legal de la llamada en garantía, en la forma y términos indicados por la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONOCER** personería a SANDRA PATRICIA CAJAMARCA SILVA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.112.986 expedida en Cali-Valle del Cauca y T.P No. 216.205 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del memorial obrante en el índice 24 de SAMAI

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente por Samai)

JONATAN GALLEGO VILLANUEVA

Juez

ERM